

Zimbra:

stalin.tenesaca@saludzona6.gob.ec

**Juicio No: 01571201802704 Nombre Litigante: DR. ALFREDO ISRAEL ZEAS NEIRA
PROCURADOR JUDICIAL DE LA MINISTRA DE SALUD Y DEL DR. HECTOR OSWALDO
SUAREZ DIAZ**

De : satje azuay <satje.azuay@funcionjudicial.gob.ec> lun, 14 de ene de 2019 16:42

Asunto : Juicio No: 01571201802704 Nombre Litigante: DR.
ALFREDO ISRAEL ZEAS NEIRA PROCURADOR
JUDICIAL DE LA MINISTRA DE SALUD Y DEL DR.
HECTOR OSWALDO SUAREZ DIAZ

Para : stalin tenesaca
<stalin.tenesaca@saludzona6.gob.ec>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso
número 01571201802704**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 01571201802704, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 621

Casillero Judicial Electrónico No: 0602860637

Fecha de Notificación: 14 de enero de 2019

A: DR. ALFREDO ISRAEL ZEAS NEIRA PROCURADOR JUDICIAL DE LA MINISTRA DE
SALUD Y DEL DR. HECTOR OSWALDO SUAREZ DIAZ

Dr / Ab: ZEAS NEIRA ALFREDO ISRAEL

**SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY**

En el Juicio No. 01571201802704, hay lo siguiente:

Cuenca, lunes 14 de enero del 2019, las 16h13, TRIBUNAL DE LA CAUSA: Dra. Alexandra Vallejo Bazante; Dr. Luigi Hugo, Dra. Sandra Cordero Gárate. Ponente: Dra. Sandra Cordero Gárate ACCION DE PROTECCIÓN: N ° 01571-2018-02704 VISTOS.- ANTECEDENTE.- Sube el proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alfredo Zeas Neira, Procurador Judicial de la Ministra de Salud y el Dr. Héctor Oswaldo Suarez Díaz en calidad de Coordinador Zonal 6 de Salud, quien comparece a fojas 96 y expone no encontrarse conforme con la resolución emitida por la Jueza A quo de fecha 28 de noviembre de 2018; que en su parte pertinente, señala: "...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declarar con lugar la garantía de Acción de Protección Constitucional presentada por el ciudadano VÍCTOR ANDRÉS CASTILLO LARA, portador de la cédula de ciudadanía No. 080266112-4, en contra del MINISTERIO DE SALUD DEL ECUADOR, y conforme lo disponen los Arts. 17, 18, 20 y 40.1

Ecuador. Como mecanismos de reparación, en los términos del Art. 18 de la LOGJCC, se dispone: a) Restitución: Se deja sin efecto jurídico alguno, el Memorando MSP-VAIS-2018-1362-M del 11 de septiembre del 2018 suscrito por el Dr. Itamar Patricio Rodríguez Bermúdez Viceministro de Atención Integral en Salud y el Memorando MSP- CZONAL6-2018-7331-M del 04 de octubre del 2018 suscrito por el Dr. Héctor Oswaldo Suarez Díaz Coordinador Zonal 6 Salud, por no tener la motivación debida, por lo que se retrotrae lo actuado en el proceso de selección para el puesto de Gerente del Hospital General Homero Castanier, hasta el momento en el que se produjo la violación del derecho fundamental; b) Como medida de satisfacción: la sentencia per se constituye un mecanismo de reparación al recurrente; c) Como mecanismo de no repetición, la sentencia será puesta en conocimiento de todos los funcionarios de la entidad accionada, a través de la difusión debida, por el espacio de 15 días, con el fin de que hechos como el que se conoce, no vuelvan a ocurrir en el Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

DÉCIMO:- CONSTANCIAS PROCESALES VARIAS:- Ejecutoriado este fallo, al tenor de lo que manda el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por Secretaría, se oficiará: 10.1 A la Defensoría del Pueblo en la Provincia del Azuay, para que realice el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, institución que informará periódicamente a este órgano jurisdiccional. 10.2 Se remitirá copia certificada del fallo a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del Art. 86 de la Constitución de la República. 10.3 Se tiene en cuenta la impugnación (APELACIÓN) que presentó oralmente la entidad accionada, aquella que será atendida de manera formal y autónoma, en el momento procesal respectivo. 10.4 La sentencia es emitida dentro del término establecido en la ley. Cúmplase y Hágase saber.-"; recurso que ha sido concedido mediante providencia de fecha 4 de Diciembre de 2018, 08h01, recibido en esta sala de 13 de Diciembre de 2018.

COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para el conocimiento de la acción de protección por el sorteo electrónico de causas que ha conformado el Tribunal competente de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con la doctora Sandra Cordero Garate, como Jueza Ponente y la doctora Alexandra Vallejo Bazante y el Dr. Luigí Hugo Coronel.

VALIDEZ PROCESAL: En la presente acción de protección de derechos constitucionales, se ha observado el procedimiento que señala el Art. 86 numeral 2 literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador y lo contemplado en el Art. 8 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia se lo declara válido.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CONSTITUCIONAL.- Conforme el Art 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el recurso ha sido presentado dentro del término establecido ante este Tribunal que emite la siguiente decisión.

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Del libelo de la acción constitucional así como de la intervención en la audiencia oral, pública y contradictoria del Dr. Leonardo Morales, por los derechos del ciudadano VÍCTOR ANDRÉS CASTILLO LARA: "...El Dr. Castillo Lara trabajaba en el Ministerio de Salud Pública, como médico; que en el mes de julio del 2018 lanzan un concurso para designar al gerente del Hospital Homero Castanier de la ciudad de Azogues, concurso con la finalidad de regular los proceso de partidas vacantes del nivel jerárquico superior; el señor Víctor Andrés Castillo Lara, entra al concurso y por su experiencia que tiene, su título de cuarto nivel, resulta el mejor puntuado y ganador.... ..(..)... en fecha 4 de octubre del 2018 mediante un Memorándum MSP-CZONAL6-2018-7331-M, suscrito por el Dr. Héctor Suarez como Coordinador Zonal 6 de Salud, se manifiesta que mediante memorándum MSDDMTH-2018-4717M suscrito por el Economista Andrés Egas Almeida Director Nacional de Talento Humano se señala en su parte pertinente que " en atención al memorándum MSP-VAIS-2018-1362-M de fecha 11 de septiembre del 2018 mediante el cual el Dr. Itamar Patricio Rodríguez Bermúdez, Viceministro de Atención Integral de Salud hace referencia a los resultados obtenidos por los candidatos donde el Dr. Víctor Castillo fue el mejor puntuado

que participaron en el proceso de reclutamiento y selección para el cargo de Gerente del Hospital Homero Castanier, en el cual indica en su parte pertinente " de acuerdo al análisis técnico de este vice ministerio solicito se seleccione una nueva terna para continuar con el proceso de reclutamiento y selección para el Gerente del Hospital General Homero Castanier para lo cual se solicita ocupar la Red Socio Empleo y las redes sociales de la coordinación zonal 6 entre otros medios de difusión" con este documento la calidad del Dr. Víctor Castillo como ganador del concurso interno, realizado por el Ministerio de Salud pública para ejercer el cargo de Gerente del Hospital Homero Castanier de Azogues queda invalidado, además de esto como se podrá observar dicho documento no contiene la motivación alguna más de enunciados de otros memorandos en donde básicamente manifiestan que la decisión se toma en base al criterio de un Viceministro sin motivación alguna en la que el Dr. Víctor Castillo pueda argumentar algo respecto a esta decisión; no existe dentro de este documento, cabe señalar y es lo que el Dr. Víctor Castillo lo ha dicho de manera clara el es un afro descendiente que reside en la ciudad de Cuenca, y él ha sido víctima y lo ha manifestado en diversos medios y de diversas maneras por partes de varias autoridades e incluso ciudadanos, al Dr. Víctor Castillo se le ha manifestado que como negro nunca va hacer Gerente del Hospital, "el negro ese debe irse a Esmeraldas" incluso le ha manifestado que el ya decidió renunciar al Ministerio de Salud Pública, por el hecho de que ha existido una suerte de discriminación en contra de su persona a sabiendas que solicitamos de la información de documento clasificado en el cual se supone debería estar la motivación realizada por el Viceministro de atención integral del Ministerio; se ha vulnerado con actos los derechos constitucionales del Dr. Víctor Castillo en el caso en concreto el derecho a la igualdad Art. 66 núm. 4 de la CRE, se ha vulnerado los derechos plasmados en convenios y derechos internacionales esto es una carta de Declaración Universal de los Derechos Humanos en los Art. 1, 2, 27 y 23 en la Carta de las Naciones Unidas Art. 1 y 2 en el Capítulos 3 Art. 8,9,55 Derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el Art. 1 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y muchos tratados más, se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la parte fundamental en el que todas absolutamente todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados de acuerdo al art. 76 núm. 7 literal L de la CRE, ya que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de la aplicación de estos principio a los antecedentes de hecho, los actos administrativos que no se encuentre motivados se consideran nulos las servidoras responsables serán sancionados, para ese efecto podemos evidenciar que en este memorando el Ministerio con fecha 4 de octubre suscrito por el Dr. Héctor Oswaldo Suarez Diaz no existe ni una mínima motivación de antecedentes de hecho, ni menos de derecho y mucho menos la pertinencia de derecho para que se aplique y se solicite una nueva terna cuando ya existió un ganador del concurso realizado por el Ministerio de Salud Pública, no entendemos bajo qué criterio se da este tipo de documentos sin embargo el Dr. Castillo sabe muy bien porque se da este tipo de documentos, porque él conoce que en el hospital que él trabajaba había quejas de autoridades superiores del Ministerio de Salud Pública de que como pueden permitir que un afro descendiente sea el Gerente del Hospital de la ciudad de Azogues, esta es la realidad de este caso, y la realidad que se ejecuta por arte del Dr. Suarez sin motivación alguna obedeciendo solamente a actos discriminatorios, a actos de discriminación racial en contra del Dr. Castillo para remitir un documentos como este un documentos que no dice nada, un documentos que solo recoge memorandos y memorandos pero no justifica en derecho no motiva, todo esto en este documento que no es más que un documento que obedece a lesiones políticas a presiones de hecho de discriminación racial para que le Dr. Víctor Castillo no sea el Gerente del Hospital de Azogues, este ahora a fuer ano solo de esta gerencia sino además de la institución, no ha podido soportar los actos que han venido ocurriendo, actos que no pueden ser documentados porque sería ilógico que eso se

su capacitación y nivel académico y experiencia, se encuentra desempleado evidentemente por su propia decisión. A pesar de habersele ofrecido algunos puestos por partes del ministerio ha preferido buscar donde trabajar de manera privada, por lo que solcito se declare la vulneración de los derechos constitucionales básicamente, en dos aspectos definitivos que se la falta de motivación por lo que se ha vulnerado el debido proceso y que se han efectuado actos de discriminación racial justificados en este documento que solamente se manifiesta que por órdenes de otras personas el Dr. Castillo ya no es el ganador de este concurso y se declare esta vulneración de derechos constitucionales es más el Dr. Castillo no busca que este concurso se anule, no le inserta que bajo ninguna circunstancias se declare nulo de existir o no lo que el busca que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales por falta de motivación y por qué un documentos no puede ser emanado por la autoridad administrativa o por autoridad cualquiera con ese tipo de argumentación..."; INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA. La entidad accionada Ministerio de Salud Pública Dr. ALFREDO ZEAS NEIRA Procurador Judicial de la Ministra de Salud Dra. Verónica Espinosa y Coordinación Zonal 6 HÉCTOR OSWALDO SUAREZ DÍAZ, por intermedio del Abogado Stalin Omar Tenesaca Maldonado, expuso: " los requisitos de procedibilidad para que sea admitida una acción de protección, lamentablemente de la intervención del abogado de la parte accionantes, un derecho otro derecho no se establece claramente cuál es el derecho vulnerado, se dice que la discriminación con lo que justificare documentadamente inclusive ahora que nunca ha existido, se dice el derecho a laborar contradictorio a la renuncia que se justificara en los términos que se presenta la renuncia, no existe una pretensión clara de esta acción; simplemente la vulneración de derechos sin establecer cuáles fueron los derechos o la forma de justificar los mismos porque quine alegue un hecho debe justificar como indique al principio voy a referirme al Art. 40 de la LOGJCC, en donde nos da los requisitos para que sea admitida la acción, Núm. 3 inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado efectivo para proteger el derecho vulnerado, al escuchar a la parte accionante indica inclusive textualmente que no ha existido principios jurídicos, al no existir principios jurídicos que es lo que está buscando la parte accionante, una valoración de legalidad no quiere decir que se encuentren los parámetros de la constitución o de una valoración constitucional al existir derecho constitucionales vulnerados, esto ya ha sido analizado con múltiples sentencias dentro de la Corte Constitucional con el hecho de que se busque la valoración de la legalidad o se impugna un acto que es lo que se pretende según la parte accionante que el acto administrativo que ha generado el Coordinador Zonal 6 esta contrario a derechos, estamos frente a la vía equivocada, es decir existe la improcedencia total de la acción ya que no se puede declarar aquí la ilegalidad de un acto cosa que le corresponde al ser un funcionario público al Tribunal Contencioso Administrativo, es más hay norma expresa COGEP capítulo II que habla de los procedimientos contencioso tributario y contencioso administrativo expresamente Art. 326 del COGEP núm. 1 la plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivos de la o el accionante presuntamente negado desconocido no reconocido total o parcialmente por actos administrativos que produzcan efectos jurídicos tiene su acción en el procedimiento contencioso administrativo, es decir tiene la vía adecuada que tenía el accionante para impugnar este acto administrativo, ahora bien haciendo referencia al art. 42 de la ley de la materia expresamente dice cuando es improcedente una acción, cuando de los hechos no se desprenda que no exista una violación de derechos constitucionales, aquí se viene y se indica un sinnúmero de hechos que supuestamente han vulnerado los derechos constitucionales del hoy accionante lo cual no se ha justificado lo contrario se justificara que no ha sido de esa manera, lo que me quiero referir claramente al núm. 3 del Art. 42 que dice cuando una demanda exclusivamente se impugna la constitucionalidad o la legalidad de un acto u omisión, es decir nos encontramos frente a la impugnación a la legalidad por una supuesta falta de principios jurídicos establecidos en un acto administrativo realizado por el Coordinador

Zonal 6, en realidad el numeral 4 es el más claro al referirse cuando el acto administrativo pueda ser impugnado por vía judicial, lo cual del COGEP se ha demostrado que el doctor tenía la vía adecuada para iniciar su reclamos en la vía Contencioso administrativo para ejercer sus derechos, de esto como ya indique existe un sinnúmero de sentencias emitidas por la Corte constitucional que brevemente me hare referencia a una que es muy clara la sentencia No. 01613-EPCC emitido en la causa 1012-EP, la que dice que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tiene la cabida para el debate en la esfera constitucional ya que ara conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria es decir desconocer la jurisdicción ordinaria estaríamos desconociendo la misma constitución en su Art. 196 que nos da el ordenamiento de las normas es decir se desconocería el Art. 82 de la seguridad jurídica porque estamos desconociendo la normativa que es para cada caso exclusivo; esto sobre la improcedencia de la acción, en cuanto a los hechos estado por el accionante sobre que el doctor asido ganador de un concurso se debe hacer una diferenciación muy clara, en ningún momento no se le ha declarado ganador de ningún concurso, segundo.- no ha existido concurso alguno ha existido un proceso de selección conforme lo determina la LOSEP, ya que es un cargo de nivel jerárquico superior dentro del nivel jerárquico superior hay que tener en cuenta que son puestos de confianza de libre remoción conforme oportunamente ya le daré a conocer a su autoridad y que se debe tener muy en cuenta que no es un concurso de oposición y méritos como se pretende hacer saber a su autoridad, es un proceso de selección para referirme más expresamente acerca de lo que indicado sobre la supuesta vulneración de derechos a una discriminación el Ministerio de Salud pública siempre ha contado desde el año 2013 con el Doctor, es más tenemos la acción de personal de fecha 7 de junio del 2013 en la que encargan al Doctor Víctor Andres Castillo Lara como director del Hospital desde el año 2013, en el cantón Sucua desde ahí inicia a prestar sus labores el doctor, posterior a ello existe una acción de personal de fecha 1 de junio del 2014 en la que se resuelve nombrar al Doctor Víctor Andres Castillo Lara para el puesto Dirección distrital Cargo Director, lugar de trabajo Sucua, es decir director Distrital, de igual manera el 27 de noviembre del 2015 nuevamente con acción de personal da por finalizado el nombramiento al Doctor Víctor Andres Castillo Lara ocupante del puesto de Director Distrital por que se da esto aquí está el antecedente con fecha 26 de noviembre del 2015 se le indica y firmado por el Dr. Héctor Suarez, en el ejercicio de las facultades se le agradecen los servicios para que se proceda con el trámite correspondiente para agradecer al Doctor el encargo de las funciones del cargo en referencia para el cumplimiento dispuesto me permito adjuntar la certificación presupuestaria, es decir para nombrar al Doctor Víctor Andres Castillo Lara como Director Zonal de Provisión y Calidad de Servicios de la Salud a partir del 1 de diciembre 2015 nivel jerárquico superior al que tenía, con fecha 30 de noviembre del 2015 en el cual se le indica que el nuevo puesto del doctor será Director Zonal de Provisión y Calidad de Servicios de la Salud, con fecha 8 de enero del 2018 se le indica al Doctor Víctor Andres Castillo Lara que se va de Gerente del Hospital Homero Castanier, agradeciendo al anterior director y nombrándole a le como Gerente del Hospital ahora bien la supuesta vulneración que ha existido incluso llama la atención la demanda da la manera de proponer una acción con palabras soeces que deberán ser justificadas legalmente por que el ministro de salud pública también se reservara sus acciones por semejantes palabras, el indica en su renuncia el 16 de octubre del 2018, " reciban un cordial y afectuoso saludo el motivo de la presente es para presentar mi renuncia irrevocable a mi puesto de director zonal de Provisión de Servicios de la Salud es decir puesto superior al de gerente del Hospital el ejercicio un puesto superior al de gerente que supuestamente se realizaba el concurso de selección, no sin antes agradecer la confianza dada hacia mi persona" es decir el doctor agradece mediante documento firmado por el por la confianza brindada por todos los años, es decir existe una contradicción total el doctor de manera extrita va agradeciendo la confianza que se la ha

indicar a su autoridad que todos los niveles que he puesto en conocimiento mediante acciones de personal son nivel jerárquico superior al del Gerente del Hospital, es decir un puesto superior al del que supuestamente se le ha vulnerado su derecho en el proceso de selección. Brevemente simplemente voy a hacer referencia a las normas de la Ley Orgánica del Servicio Público que son clarísimas artículo 16, artículo 17, nombramiento y posesión para desempeñar un puesto público se requiere nombramiento o contrato legalmente expedido para la respectiva autoridad nominadora. Artículo 17 clases de nombramiento literal c, expresamente se indica de libre nombramiento y remoción, es decir son puestos de confianza, no son puestos que se los lleva a cabo mediante un concurso público de oposición y méritos, no, es un proceso de selección que por la democratización que lleva el Ministerio de Salud Pública lo ha venido realizando de esta manera, ya que son puestos de libre remoción de un nivel jerárquico superior que pueden ser de libre disposición de la autoridad nominadora, el reglamento, así mismo, la ley de la materia que me he referido en su artículo 17 literal c indica de libre nombramiento y remoción los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones el Estado, es decir son puestos que se les da a las personas de confianza con una libre remoción y que pueden ser en cualquier momento por la autoridad nominadora suprimidos. Por todo lo expuesto he demostrado a su autoridad que la acción que se ha presentado dentro de esta causa es totalmente improcedente con el artículo 42 numeral 1, 3 y 4. Es totalmente improcedente por lo cual no se debería ni siquiera aceptar la misma. De otro lado, conforme a la documentación que he demostrado, conforme lo que he indicado dentro de esta diligencia el Ministerio de Salud Pública ha actuado conforme a derecho y en el marco de la ley siguiendo el principio de legalidad consagrados en los artículo 226 de la Constitución, es decir en ningún momento se ha vulnerado derecho constitucional alguna, al Doctor que hoy presenta la acción. Por lo tanto, creemos que no es procedente la acción en primer lugar y después hemos justificado documentadamente que en ningún ha existido vulneración de derechos ni discriminación alguna que se pretende hoy tratar de decir, ya que Doctor ha sido brindado la confianza por parte del Coordinador Zonal muchos años atrás hasta la presente fecha y hemos demostrado que inclusive va agradeciendo de la confianza que ha sido brindada hacia él como profesional. Por todo aquello, no cabe más que solicitar a su autoridad que en sentencia se declare la improcedencia de esta acción por los considerandos antes indicados y se declare el archivo de la misma".

INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:- El Dr. Fernando Astudillo Niveló, por los derechos del Estado Ecuatoriano: "... es pertinente partir aclarando algunos hechos que se enuncian en el propio libelo de acción y que han sido ratificados por la defensa técnica de la parte actora, quien a criterio de Procuraduría General del Estado debió estar presente el día de hoy. A pesar de que se haya llevado adelante esta diligencia en su ausencia porque hay hechos que necesariamente requerían su presencia para justificarlos. Señor Juez digo que es prudente partir aclarando algunos hechos y algunas situaciones fácticas que lamentablemente son alejadas a la realidad y que trastocan y dan otra situación u otro matiz a esta acción constitucional. Se habla en reiteradas ocasiones en el libelo de la acción y en esta propia audiencia de que ha existido un tema de discriminación respecto de un concurso de méritos y oposición por el cual el señor actor pretendía ser nombrado Gerente de una Unidad de Salud, cuando en efecto, jamás existió un concurso de Méritos y Oposición, lo que ha existido es un proceso de selección para ocupar un cargo del nivel jerárquico superior. Usted señor Juez ha tenido la inquietud, en su afán de esclarecer los hechos, respecto de cómo se dan estos procesos de selección, indicar señor Juez que en todo el sector público, los cargos directrices, los cargos de nivel jerárquico superior no están sujetos a ningún concurso de méritos y oposición, es simplemente una política institucional del Ministerio el querer democratizar el acceso de los ciudadanos a estos cargos, recuerde usted que los cargos de nivel jerárquico, vuelvo a insistir son de libre nombramiento y remoción porque surgen

efectivamente de la confianza de la autoridad superior, del jerárquico superior al nombrar a sus representante o delegados en diferentes instancias para los cargos jerárquicamente superiores. Bajo esa premisa es irreal que existió un concurso de méritos y oposición en el cual se discriminó al actor con los epítetos que se ha calificado, transcrito en el libelo de la acción. Queda demostrado más bien por el contrario que el señor accionante laboró en el Ministerio desde el año 2013. Lo cual no ha originado ninguna discriminación pues vemos que ha tenido un ascenso, vemos que ha ocupado diferentes cargos inclusive de nivel jerárquico superior. Eso no puede configurarse en política de discriminación tanto del Estado cuanto del Ministerio de Salud hacia el señor accionante. Temas obviamente lamentables de discriminación que no compartimos ninguna de las personas que están en esta sala, con total seguridad lo digo, respecto de otras personas o de otras autoridades, no podemos responder mucho menos el Estado, a título de Estado, mucho peor el Ministerio en su área, en este caso la salud. Señor Juez partiendo entonces que no es tal el concurso de oposición y méritos, en el cual se discriminaba al autor. Procedo a hacer otro análisis de otras situaciones que vienen al caso y que también han sido objeto de inquietud de usted. Si bien es cierto, acción constitucional de protección debe reunir algunos requisitos como la vulneración de derecho que exista un acto u omisión y que se haya demostrado la inexistencia de otro mecanismo no adecuado para la protección de derechos, en este caso en concreto respecto del memorando 2018-7331 de fecha 4 de octubre, al referirnos a un memorando no nos estamos refiriendo a un acto emanado de la administración, pues conforme el derecho administrativo sabemos que los actos que emanan de la administración son una cosa muy diferente a un memorando que es un acto de una simple administración por el cual se da trámite a una situación particular dentro de una cartera de salud, entonces no hay violación de un derecho constitucional, no existe un acto y no se ha demostrado la insistencia de otra vía, pues si se pretende cuestionar el tema de motivación, respecto de un acto debía cuestionarse el acto administrativo final que contiene ese acto de simple administración y debería cuestionarse no en la vía constitucional si en la vía de control de legalidad, conforme lo establece la constitución y el COFJ, al determinar los jueces competentes para conocer este tema los jueces de lo Contencioso Administrativo, señor juez sabemos que no simplemente basta la enunciación de los supuestos derechos violados, debe excitar una demostración cabal fehaciente que permita a usted dilucidar que en efecto existe esta violación, se habla de derecho a la igualdad, no puede existir violación al derecho a la igualdad, cuando esta persona ha estado ocupando altos cargos desde el año 2013, y regresando a lo expuesto inicialmente además no ha existido ningún concurso de méritos y oposición por el cual se haya violentado este derecho a la igualdad, se habla de una vulneración al debido proceso porque no existe una motivación en un memorando, tanto es así que en la propia pretensión de la parte accionante es tan confusa porque hay una mezcla, porque hay mezcla de actos administrativos que nos dice que pide que se declare que el memorando 2018-7331 que ha sido violador de derechos y por lo tanto se deje sin efecto dicha acta, es memorando o es acta, pide a su vez así como el concurso de méritos y oposición, si no hay dicho concurso, y por último se pide que se condene pago de costas daños y perjuicio, las costas no proceden contra el Estado, salvo se den en los presupuestos que la norma determina, además no existe ningún daño ni perjuicio, no se ha demostrado más cuando desde el año 2013 a esta fecha 16 de octubre, en que renunció dicho actor a laborar en el Ministerio de Salud, se manifiesta que existe una vulneración a la seguridad jurídica, existe violación a la seguridad jurídica cuando existe una transgresión a las normas constitucionales o a las normas infra constitucionales cuando exista una vulneración por mandato constitucional es sabido por todos que el ingreso al sector público se los debe hacer a través de un concurso de oposición y méritos, pero lógicamente en los cargos en los cuales desarrollado en la ley es necesario hacer ese concurso, me pregunto yo en que parte de la ley o el reglamento consta que un cargo de libre nombramiento y remoción debe ser llenado a través de un concurso, lo que no este

no existe violación constitucional no existe discriminación por la parte de la cartera del estado no existe un acto administrativo, que pueda merecer control constitucional, de su parte por lo que simplemente esta acción deviene en improcedente de acuerdo al Art. 42 núm. 1,3,4 de la LOGJCC y de manera comedida así he de solicitar sea declarado"

PRUEBA PRESENTADA POR LOS SUJETOS PROCESALES.- El legitimado activo, incorpora en su acción: a) Memorando Nro. MSP-CZONAL 6-2018-7331-M del 04 de octubre del 2018 suscrito por el Dr. Héctor Oswaldo Suarez Diaz Coordinador Zonal 6- SALUD, (fs. 1); El legitimado pasivo, bajo su autonomía y por requerimiento jurisdiccional: a) Memorando Nro. MSP-DNTH-2018-4714-M del 12 de septiembre del 2018, como asunto: RESULTADOS GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL HOMERO CASTANIER, suscrito por el Econ. Andrés Eduardo Egas Almeida Director Nacional de Talento Humano, (fs. 13); b) Acciones de personal del ciudadano VÍCTOR ANDRÉS CASTILLO LARA, sobre los trabajos que ha desempeñado en el Ministerio de Salud Pública, (fs. 14 a 21); c) Memorando Nro. MSP-CZ6-DZPCSS-2018-0807-M del 16 de octubre del 2018 suscrito por el Dr. Víctor Andrés Castillo Lara Director Zonal de Provisión de Servicios de Salud de la Coordinación Zonal 6-SALUD, que contiene la renuncia del accioante al cargo que desempeñaba, (fs. 22); d) Memorando Nro. CZONAL6-2018-5339-M del 27 de julio del 2018 suscrito por el Dr. HÉCTOR OSWALDO SUAREZ DÍAZ Coordinador Zonal 6- Salud, que contiene como asunto: "SOLICITUD DE RELACIÓN DE PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL PUESTO DE GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL HOMERO CASTANIER", (fs.39); e) Hojas de vida de los postulantes (fs. 41 a 50); f) Memorando Nro. MSP-SNPSS-2018-3954 del 30 de julio del 2018 suscrito por el Dr. Juan Andrés Chuchuca Pillajo Subsecretario Nacional de Provisión de Servicios de Salud, en el que solicitan la remisión de los resultados de la evaluación del perfil profesional y los resultados de la evaluación emitida por la Coordinación Zonal, (fs. 51); g) Memorando Nro. MSP-DNTH-2018-4193-M del 13 de agosto del 2018 suscrito por el Econ. Andrés Eduardo Egas Almeida Director Nacional de Talento Humano, en el que solicitan a la Coordinación Zonal 6 Salud, la realización de las respectivas entrevistas a los candidatos seleccionados de acuerdo a los parámetros considerados por la Coordinación Zonal 6 Salud y se remita la puntuación total obtenida por cada uno, hasta el 15 de agosto del 2018 a fin de continuar con el proceso (sic), (fs. 53); h) Memorando nro. MSP-CZONAL6- 2018-5807-M del 15 de agosto de 2018 suscrito por el Dr. Héctor Oswaldo Suarez Díaz Coordinador Zonal 6- Salud en el que remite "...el acta de calificación del Comité de Selección donde consta los puntajes correspondientes a cada postulante. Es preciso señalar que se abordaron temas Técnicos, Administrativos, de Gestión y competencias técnicas y conductuales..." (sic), (fs. 59); i) Acta de Calificación para la preselección de un servidor público cargo Gerente del Hospital General Homero Castanier, donde constan los puntajes obtenidos por los postulantes y los correspondientes respaldos, (fs. 60 a 63); j) Memorando Nro. MSP-VAIS-2018-1362-M del 11 de septiembre del 2018 suscrito por el Dr. Itamar Patricio Rodríguez Bermúdez Viceministro de Atención Integral en Salud, en el que se determina como asunto: " Resultados gerente del Hospital General Homero Castanier", donde se expresa: " ... en el cual constan las calificaciones obtenidas por cada candidato que participó del proceso en mención, de acuerdo al análisis técnico de este viceministerio solicito se seleccione una nueva terna para continuar con el proceso de selección..." (sic),(fs. 64);

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y, c) A

garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. La Constitución de la República, declara en el Art. 1, que "...el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..." y fiel a este postulado consagra como su más alto deber "respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Art. 11.9)". A partir de la Constitución del 2008, en esencia garantista, el Ecuador ha establecido derechos de protección a través del principio de tutela judicial efectiva establecida en el Art. 75 de la Constitución de la República, para que todas las personas que se crean vulneradas en sus derechos puedan acceder al órgano jurisdiccional, y de manera más concreta, para proteger los derechos humanos que consagran la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado ha previsto en forma extraordinaria la denominada acción de protección (Art. 88) que es una acción específica, de emergencia a través de un procedimiento rápido, sencillo e informal, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por tanto, la acción de protección procede: 1. Contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales (no decisiones judiciales), que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. El trámite y procedimiento que se debe dar a la presente acción está determinado en el Art. 86 Constitución de la República del Ecuador y en el capítulo I, del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observa requisitos, en tanto, la procedibilidad de la acción de protección en fuero constitucional, así, la vulneración del derecho debe afectar necesariamente el ámbito constitucional del derecho fundamental, relacionados con la dignidad, y no los aspectos legales que conlleva el ejercicio pleno del mismo (derechos patrimoniales); no puede ser remediado a través de otra garantía establecida en el ordenamiento jurídico (habeas corpus, habeas data, la acción extraordinaria de protección, acción por incumplimiento). Por lo tanto, es importante, determinar la existencia de derechos constitucionales vulnerados y la forma como la autoridad los vulneró, para poder establecer las medidas de protección de tales derechos, cuyo daño grave, requiera la tutela judicial efectiva que la Norma Suprema garantiza con esta acción. Al respecto, cabe citar a Claudia Storni y Marco Navas Alvear, quienes haciendo un análisis al respecto y citando al Dr. Juan Montaña Pinto, manifiestan: " Frente a ello, en la doctrina y en la práctica constitucional, seguramente con el propósito de evitar una desnaturalización de la acción de protección como garantía constitucional, se entiende que la acción procede frente a la vulneración del 'contenido constitucional' del derecho, mas no de la dimensión legal del derecho, como podría ser el caso de los derechos estrictamente patrimoniales o de fuente ex contractu, ya que para ellos el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha previsto garantías (Juan Montaña Pinto, "Aproximación a los elementos teóricos de la acción de protección", op. cit., pp. 108 y 109.) Según este autor: "Ello por cuanto, como bien ha demostrado Ferrajoli, todos los derechos tienen varias dimensiones y particularmente la acción de protección ha sido instituida para tutelar aquellos aspectos de los derechos de las personas y de la naturaleza relacionados con su dignidad. Si se trata de una vulneración de otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal adecuada para resolver el conflicto está definida y desarrollada por el derecho ordinario".) en consecuencia la vulneración del derecho debe ser resultado de una acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular; y, que el derecho violentado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial. En el caso, la parte actora ha señalado en su libelo como en la audiencia, que, se ha violado los derechos fundamentales de VICTOR ANDRES CASTILLO LARA, por parte de EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, como entidad accionada., señalando como: DERECHOS VULNERADOS Vulnerándose de acuerdo a la accionante su derecho a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad jurídica, derecho al trabajo. PRETENSION DE LA ACCIONANTE.- Que se

concurso de oposición y méritos para el puesto para el cual concursó, condenando al pago de daños y perjuicios consistentes en el valor total de los honorarios que ha tenido que cancelar al abogado de esta acción de protección. Tanto el demandado como el representante de la Procuraduría General del Estado, han manifestado que los hechos relatados por el actor no pueden ser conocidos a través de acción constitucional de protección. Al respecto, el Tribunal considera que la actividad jurisdiccional de separar y reconocer si una demanda responde a una acción de tipo constitucional u ordinaria, constituye el primer eslabón para determinar la competencia del juez; ya que, de observar que la controversia está enmarcada en el ámbito de legalidad, procederá a declarar su inadmisibilidad. Por lo tanto, corresponde a este Tribunal analizar si las acciones realizadas por el demandado han comportado vulneración del derecho en el ámbito constitucional de los derechos fundamentales (la igualdad, al debido proceso, a la seguridad jurídica, derecho al trabajo) toda vez que, "...Esta facultad de los jueces constitucionales, constituye además, garantía del debido proceso constitucional, controlando y asegurando el respeto y cumplimiento de los procedimientos y garantías establecidas en el ordenamiento jurídico en cada caso. "Esto debido a que el juez, caso a caso, debe ir delimitando cuando se trata de un asunto susceptible de una garantía jurisdiccional y así ir controlando el uso que le dan las partes procesales a la acción de protección. El Juez constitucional, precisamente por la importancia de esta garantías, debe impedir a toda costa que sea desnaturalizada y por tanto presentada de forma equivocada o abusiva, pues aquello solamente entorpece las justicia y perjudica precisamente a las partes procesales." (Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriano. Corte Constitucional- Quito. 2013 "Karla Andrade Quevedo. La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional Pag. 122). En este ámbito, el Tribunal observa que, el accionante VICTOR ANDRES CASTILLO LARA, presenta Acción de Protección Constitucional en contra del Ministerio de Salud Pública, señalando como antecedentes que el Ministerio de Salud Pública en el mes de Julio de 2018 inicia un concurso con la finalidad de regular los procesos de partidas vacantes del nivel jerárquico superior, para ello efectuó un proceso para el cargo de Gerente del Hospital General Homero Castañier. Señala que por su experiencia y formación académica de 4º novel, participó en dicho concurso, obteniendo los mayores puntajes conforme Memorando Nro. MSP-TH-2018-0065-M de fecha 21 de agosto de 2018. Posteriormente mediante Memorando MSP-CZONAL-2018-7331-M de fecha 4 de Octubre de 2018, suscrito por el Dr. Héctor Suarez Díaz Coordinador Zonal 6 de Salud, mismo que señala: Mediante memorando No. MSP-DNTH-2018-4717M,, suscrito por el Econ. Andrés Egas Almeida, Director Nacional de Talento Humano, se señala en su parte pertinente que: " En atención al Memorando Nro. MSP-VAIS-2018-1362-M de fecha 11 de Septiembre de 2018, mediante el cual el Dr. Itamar Patricio Rodríguez Bermudez, Viceministro de Atención Integral en Salud, hace referencia a los resultados obtenidos por los candidatos que participaron en el proceso de reclutamiento y selección para el cargo de Gerente del Hospital General Homero Castanier, en el cual indica en su parte pertinente: de acuerdo al análisis técnico de este Viceministerio solicito se seleccione una nueva terna para continuar con el proceso de reclutamiento y selección para el Gerente del Hospital General Homero Castanier, para lo cual se recomienda utilizar la Red Socio Empleo y las redes sociales de la Coordinación Zonal 6, entre otros medios de difusión." Señala que con ese documento se le informó que ya no era el ganador del proceso de selección sin motivación alguna sino por la decisión de la autoridad, señala que ello no le sorprende pues varias veces ha sido víctima de discriminación racial, por parte de autoridades y ciudadanos, cuando le han proferido insultos como " un negro nunca va a ser gerente del Hospital" " El Negro este de irse a Esmeraldas" y diversas formas de discriminación que prefiere no recordar, y que acude a la justicia para que sus derechos constitucionales y derechos humanos no sigan siendo vulnerados..." 1.- Vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica, debido proceso y falta de motivación. La parte accionante sustenta

que este tipo de actuaciones del Ministerio de Salud conlleva vulneración del derecho a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República. En el caso es evidente que VICTOR ANDRES LARA CASTILLO, participó en dicho concurso, obteniendo los mayores puntajes conforme Memorando Nro. MSP-TH-2018-0065-M de fecha 21 de agosto de 2018, para de manera posterior y sin motivación alguna se le impide tomar posesión, el único argumento que se señala es: mediante Memorando MSP-CZONAL-2018-7331-M de fecha 4 de Octubre de 2018, suscrito por el Dr. Héctor Suarez Díaz Coordinador Zonal 6 de Salud, mismo que señala: "Mediante memorando No. MSP-DNTH-2018-4717M,, suscrito por el Econ. Andrés Egas Almeida, Director Nacional de Talento Humano, se señala en su parte pertinente que: " En atención al Memorando Nro. MSP-VAIS-2018-1362-M de fecha 11 de Septiembre de 2018, mediante el cual el Dr. Itamar Patricio Rodríguez Bermudez, Viceministro de Atención Integral en Salud, hace referencia a los resultados obtenidos por los candidatos que participaron en el proceso de reclutamiento y selección para el cargo de Gerente del Hospital General Homero Castanier, en el cual indica en su parte pertinente: de acuerdo al análisis técnico de este Viceministerio solicito se seleccione una nueva terna para continuar con el proceso de reclutamiento y selección para el Gerente del Hospital General Homero Castanier, para lo cual se recomienda utilizar la Red Socio Empleo y las redes sociales de la Coordinación Zonal 6, entre otros medios de difusión." Resulta claro entonces que en la especie un acto administrativo generó un derecho a la parte accionante, en su condición de ganador de un proceso de selección de personal, sin embargo mediante un acto posterior se desconoce señalando que se integre una nueva terna, como única motivación de la resolución, además de que luego de ser notificado como el concursante con las más altas calificaciones..- En este sentido cabe señalar que la seguridad jurídica es considerada, según el Art. 82 de nuestra Constitución, como un derecho. Al respecto, es fácil advertir que al existir ya un memorando que indica que el proceso el accionante es la persona que ha obtenido el mayor puntaje, y luego sin sustento alguno desconocer el proceso en sí, no se garantizó este derecho de VICTOR ANDRES CASTILLO LARA, por lo que, este Tribunal considera se procedió a vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, el que ha sido considerado por la Corte Constitucional como: "...la seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, en virtud del cual, el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad las personas no podrían establecer el conocimiento certero de las actuaciones permitidas..." (Sentencia No. 0001-11-SEP-CC); aún más cuando, en aplicación al principio de legalidad las instituciones del Estado deben adecuar sus actuaciones a las normas legales en atención al aforismo jurídico que determina: "Lo que no se encuentra expresamente permitido, se entiende que está prohibido", en concordancia con el Art. 226 CRE que dispone: "...las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias u facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.". Por lo tanto, la entidad se configura la afectación a la seguridad jurídica constante en el Art 82 de la Constitución de la República, la que no puede remediarse a través de otra garantía establecida en el ordenamiento jurídico; y por cuanto no comporta la declaración de un derecho sino la vigencia plena y expedita de la seguridad jurídica. Y obviamente unida a la seguridad jurídica el deber de motivación de las decisiones que toma en este caso el órgano administrativo, respecto a la motivación el Tribunal señala que: sentencia N.090-14-SEP-CC, determinando que: "Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición las razones

deben aplicar lo que la Corte Constitucional ha denominado como "Test de Motivación" cuando considera que: "...Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecua a los deseos de solucionar los conflictos presentados.". La resolución será razonable cuando se ha elaborado un juicio de adecuación del caso con el bloque de constitucionalidad (principios, normas constitucionales, de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional) evitando aspectos que colisionen con el bloque argumentado. Mientras que, será lógica cuando exista una "...coherente existencia de conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas..."(Jurisprudencia constitucional citada); impidiendo que las conclusiones carezcan de lógica y coherencia; así como, permitiendo a las partes procesales, a los profesionales del derecho y al conglomerado social, entenderla. En el caso el memorando No. MSP-DNTH-2018-4717M,, suscrito por el Econ. Andrés Egas Almeida, Director Nacional de Talento Humano, se señala en su parte pertinente que: " En atención al Memorando Nro. MSP-VAIS-2018-1362-M de fecha 11 de Septiembre de 2018, mediante el cual el Dr. Itamar Patricio Rodríguez Bermudez, Viceministro de Atención Integral en Salud, hace referencia a los resultados obtenidos por los candidatos que participaron en el proceso de reclutamiento y selección para el cargo de Gerente del Hospital General Homero Castanier, en el cual indica en su parte pertinente: de acuerdo al análisis técnico de este Viceministerio solicito se seleccione una nueva terna para continuar con el proceso de reclutamiento y selección para el Gerente del Hospital General Homero Castanier, para lo cual se recomienda utilizar la Red Socio Empleo y las redes sociales de la Coordinación Zonal 6, entre otros medios de difusión." por lo que el memorando referido carece de motivación y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el Test de Motivación de la Corte Constitucional.

Además el accionante VICTOR ANDRES CASTILLO LARA, postuló a un concurso convocado por el Ministerio de Salud Pública, en el mes de Julio de 2018, mismo que se inicia con la finalidad de regular los procesos de partidas vacantes del nivel jerárquico superior, en esta virtud inicio un proceso para el cargo de Gerente del Hospital General Homero Castañier, mismo que además lo realiza en base a su experiencia y formación académica de Cuarto Nivel, participando y en el desarrollo del mismo proceso, haber obtenido los mayores puntajes conforme Memorando Nro. MSP-TH-2018-0065-M de fecha 21 de agosto de 2018. Resulta lógico entonces que el Ministerio de Salud, inicio un proceso que llegó hasta conocimiento del accionante en el sentido de reconocerlo como el candidato mejor puntuado, y en desarrollo del mismo, surge un memorando que decide seleccionar una nueva terna Mediante memorando No. MSP-DNTH-2018-4717M,, suscrito por el Econ. Andrés Egas Almeida, Director Nacional de Talento Humano, ya señalado. Este acto además de carecer de falta de motivación, afecta el derecho de un debido proceso y obviamente la seguridad jurídica La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 027-09- SEP-CC, caso No. 0011-08-EP, al debido proceso lo ha definido como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas." "El debido proceso constituye un mínimo de presupuestos y condiciones que deben ser observados y fielmente cumplidos durante la tramitación de un procedimiento, para así asegurar las condiciones mínimas para la defensa y seguridad jurídica de las partes durante todo el proceso hasta la obtención de una decisión adecuadamente motivada, es decir, fundada en derecho" (Sentencia N." 131-15-SEP-CC, caso N."0561-12-EP). 2.- En lo relativo a la vulneración al trabajo y derecho a la igualdad. En lo que respecta al derecho al servicio público, el accionante ha señalado se le ha violado el Art. 61 de la Constitución de la República mismo que a la letra dice: " Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones

públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”; y éste en relación al Art. 228 íbidem, que refiere: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.” Esta alegación del accionante debe ser analizada además vinculada al derecho al trabajo, así debe ser observada sobre la concepción que sobre el derecho al trabajo ha hecho la Corte Constitucional en la SENTENCIA N.º 079-14-SEP-CC; CASO N.º 0452-12-EP, cuando lo concibe como: “... un derecho de fundamental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas la realización de un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. Igual criterio mantuvo la Corte en la sentencia N.º 16-13 -S EP-CC, caso N.º 1 000-12-EP. “Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social” Por lo tanto, para determinar si el derecho al trabajo ha sido vulnerado desde una órbita constitucional debemos observar su núcleo duro, el que se encuentra constituido por: 1) estabilidad; 2) remuneración; 3) Seguridad Social; así como derechos complementarios tales como: derecho a la huelga, pago de bonificaciones; utilidades; maternidad; cuidado Infantil; entre otros. Para el Juez constitucional es de su competencia la vulneración del núcleo duro del derecho al trabajo, bajo la teoría del contenido esencial que pretende que el intérprete jurisdiccional a través de una carga argumentativa logre establecer el alcance de la vulneración. Así, este Tribunal considera que, las actuaciones realizadas por la administración la ENTIDAD ACCIONADA, no llegaron a violentar el derecho al trabajo y una renuncia irrevocable y voluntaria, no puede ser analizada por este Tribunal. Así también se ha alegado se ha violentado el derecho a la igualdad, mismo que se encuentra ligado a la no discriminación, sin que este Tribunal pueda encontrar asidero frente a esta afectación pues no se desprende prueba alguna de ello- En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que: “El derecho a la igualdad debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones: la formal y la material: a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieren un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 117-13-SEP-CC del 11 de diciembre de 2013, caso N° 0619- 12-EP) Por tanto, las acciones afirmativas están expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden aplicarlas, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para mantener desigualdades, sino para disminuir el efecto perjudicial de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en situaciones desfavorables. En aras de proteger la diversidad

el abandono y la discriminación a la que han sido expuestos los indígenas. Finalmente no puede desconocer los derechos del servidor público, por lo que, la ENTIDAD ACCIONADA debía respetar un debido proceso al convocar a un concurso y que notificó ya como el mejor puntuado al accionante, el único argumento esgrimido en contra es que se debe integrar una nueva terna y realizar una amplia convocatoria a un nuevo concurso, más ello no puede desconocer el derecho del accionante, mismo que es violado por la entidad accionada, al no darse un proceso debido, garantizando la seguridad jurídica y además la obligación de obtener de la entidad pública una decisión motivada conforme se ha argumentado, considerando además que el accionado entró a un proceso de concurso público, buscando una fuente de realización personal y pretendiendo un debido proceso, que no puede ser inobservada por ese caso por la entidad accionada esto el el Ministerio de Salud Pública. DECISION. En definitiva, si "la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, puesta para tales casos, el ordenamiento jurídico proveer la acción pertinente ante la autoridad competente., en otra palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia." (Sentencia NO. 0140-12-SEP-CC de 17 de abril de 2012); la parte actora ha conducido idóneamente mediante acción de protección ante el Juez constitucional el análisis de las actuaciones ilegítimas e inconstitucionales de la administración pública Ministerio de Salud, en tanto ser violatorias de la seguridad jurídica, debido proceso, el derecho al trabajo y falta de motivación en la decisión administrativa, por lo que, este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, en base al ordenamiento jurídico constitucional en el que: "...las diversas normas se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidas a tal fin [...] La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la justicia ordinaria." (Sentencia NO. 055-11-SEP-CC de 15 de diciembre 2011); conforme lo analizado ut supra "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", RECHAZA el recurso de apelación presentado por la entidad accionada, por cuanto, la acción de protección presentada por VICTOR ANDRES CASTILLO LARA , cumple con los requisitos establecidos en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador así como en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, en razón de que, se ha demostrado, la violación de los derechos constitucionales de Víctor Castillo Lara, mediante actos de autoridad pública; los que, en el caso concreto no pueden restablecerse a través de otros mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz que permitan proteger los derechos violados sino solo a través de esta garantía constitucional; por lo que, se CONFIRMA la sentencia subida en grado en su integridad. En cumplimiento de lo que manda el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por Secretaría remítase copia a la Corte Constitucional en el término de tres días a partir de su ejecutoría.- Notifíquese.

f: CORDERO GARATE SANDRA CATALINA, JUEZA PROVINCIAL; VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA, JUEZA PROVINCIAL; HUGO CORONEL LUIGI SALVATORE, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PADRON CORREA VIVIANA PATRICIA
SECRETARIA

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.
Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****
